

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, se rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechazo la demanda por falta de competencia territorial, en atención a que dicha decisión no admite recurso alguno en contra.

Sean perjuicio de anterior, se torna procedente adicionar a la providencia que rechazo la demanda, en el sentido de indicar, que esta debe ser enviada a los Juzgado Civiles del Circuito de Mitu –Vaupes y en caso de no existir estos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de dicho municipio.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2021-418

